



# Inhabilidades para cargos públicos o de elección popular por deudas de alimentos

Derecho comparado

## Autora

Paola Truffello García  
[ptruffello@bcn.cl](mailto:ptruffello@bcn.cl)

## Comisión

Elaborado para la Comisión de Familia de la Cámara de Diputadas y Diputados, en el marco de la discusión del proyecto de ley que modifica la Ley N° 14.908 estableciendo la imposibilidad de que personas deudoras de pensiones de alimentos puedan asumir los cargos que se indica ni ser candidatos a cargos de elección popular, Boletín N° 14.601-18.

N° SUP: 132539

## Resumen

El derecho de alimentos de los hijos e hijas se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales vigentes en nuestro país, entre ellos, la Convención sobre los Derechos del Niño.

El proyecto de ley, Boletín N° 14.601-18, inhabilita a deudores morosos de alimentos para asumir o ejercer determinados cargos públicos y de elección popular, así como para ser candidato a estos últimos.

Argentina (ciudad de Buenos Aires), Colombia, Ecuador y Perú establecen en su legislación inhabilidades similares asociadas al incumplimiento de pensiones alimenticias. De su revisión, se concluye que:

- Las legislaciones contemplan las inhabilidades como un efecto de la inscripción del deudor en el Registro de Deudores Alimentarios, lo que sucede frente al incumplimiento de: 3 pensiones alimenticias consecutivas o 5 alternadas (Registro de Buenos Aires); 3 pensiones sucesivas o no (Registro Colombia); 2 o más pensiones sucesivas o no (Registro Ecuador) y; 3 pensiones sucesivas o no (Perú).
- El deudor moroso inscrito en el respectivo Registro, en general queda inhabilitado para postular a cargos de elección popular y ser designado o seleccionado en cargos públicos. En Colombia, se contempla expresamente, la suspensión de las respectivas funciones. como inhabilidad sobreviniente
- En Ecuador, se observa una mención constitucional expresa a la inhabilidad para ejercer cargos públicos o de elección popular por adeudar pensiones alimenticias.

Recientemente, el Congreso Nacional aprobó un proyecto de ley que crea el Registro Nacional de Deudores de Alimentos (actualmente en el Tribunal Constitucional), que dispone la retención de un porcentaje del sueldo de quien, ejerciendo un cargo público o de elección popular, se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Deudores de Alimentos, inscripción que procede frente al incumplimiento de al menos 3 pensiones de alimentos consecutivas o 5 discontinuas.

## Introducción

---

La Comisión de Familia de la Cámara de Diputadas y Diputados, mediante Oficio N°132/2021 de 06 de octubre de 2021, solicitó a la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) un informe técnico sobre la experiencia comparada referida al proyecto de ley que modifica la Ley N° 14.908 estableciendo la imposibilidad de que personas deudoras de pensiones de alimentos puedan asumir los cargos que se indica ni ser candidatos o candidatas a cargos de elección popular (Boletín N° 14.601-18).

Para ello, este documento en primer lugar entrega una mirada contextual al marco jurídico general del derecho de alimentos a nivel internacional y nacional. Luego, identifica las modificaciones que propone el Boletín N° 14.601-18, así como el proyecto de ley recientemente aprobado por el Congreso Nacional, que también modifica la Ley N° 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias y crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos (Boletín N° 14.077-18, actualmente en control de constitucionalidad en el Tribunal Constitucional). Finalmente, desarrolla las regulaciones específicas que sobre la materia existen en Argentina (Ciudad de Buenos Aires), Colombia, Ecuador y Perú. Se agrega al final del documento una tabla comparativa resumida.

Según lo solicitado, la elección de países respondió a la búsqueda de legislaciones que contemplen inhabilidades similares a la que propone la iniciativa de ley en estudio, para el deudor moroso de alimentos.

La citada Comisión, solicitó también a la BCN, un informe sobre el derecho público aplicable a la materia, lo que será objeto de otro documento. En él es desarrollado el marco jurídico nacional de las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades para cargos públicos y de elección popular.

## I. Marco jurídico general del derecho de alimentos

---

### 1. Marco jurídico internacional

A nivel internacional, los principios y normas en los que se funda la obligación alimenticia hacia los hijos e hijas, se encuentran en diversos instrumentos vigentes en Chile<sup>1</sup>. Así por ejemplo, en el sistema universal de derechos humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a “un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación...” (art. 25). En el mismo sentido, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona a “un nivel adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados...” (art. 11.1).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce también a la familia como elemento fundamental de la sociedad, con derecho a recibir protección de la sociedad y del Estado (art. 23), así como el derecho de todo niño a recibir protección de su familia, de la sociedad y del Estado (art. 24).

---

<sup>1</sup> Orrego, J. (2009:22).

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales otorga a la familia la más amplia protección y asistencia posible, especialmente mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo (art. 10 N°1); el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluido alimentación, vestidos y vivienda adecuados y, a una mejora continua de las condiciones de existencia (art. 11 N°1) y el derecho de toda persona al mayor disfrute posible de salud física y mental y a la educación (art. 12 y 13).

A su vez, la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, facilita al demandante de alimentos obtenerlos de quien se encuentra en territorio de una de las partes contratantes.

Por su parte, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN) recoge como su principio rector guía el interés superior del niño, que obliga a instituciones, tribunales, autoridades y órganos legislativos a considerar la máxima satisfacción de los derechos del niño, así como, la menor restricción de ellos, al momento de tomar medidas que los afecten (art. 3).

Según el Comité de los Derechos del Niño<sup>2</sup>, el artículo recién transcrito “otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada”<sup>3</sup>. El objetivo del concepto del “interés superior del niño” es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del mismo<sup>4</sup>. Este último (el desarrollo holístico del niño) abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño<sup>5</sup>.

En relación al derecho de alimentos, la CDN dispone:

El deber de los Estados parte de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño (art. 6 N°2);

El derecho del niño a tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27 N°1);

El deber primordial de los padres o personas a cargo del cuidado de los niños a proporcionar dentro de sus posibilidades las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño (art. 27 N°2); y;

El deber de los Estados Partes de adoptar medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia, por parte de los padres o personas encargadas del niño, tanto si viven en el Estado Parte o en el extranjero (art. 27 N°4).

<sup>2</sup> El Comité de los Derechos del Niño es el órgano de expertos independientes encargado del examen sobre el progreso en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la Convención y en sus Protocolos Facultativos (art. 3, Convención sobre los Derechos del Niño).

<sup>3</sup> Comité de Derechos del Niño (2013: párr. 1).

<sup>4</sup> Comité de Derechos del Niño (2013: párr. 4).

<sup>5</sup> Comité de Derechos del Niño (2003: párr. 12).

A nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), dispone que nadie puede ser detenido por deudas, salvo por mandato judicial dictado por incumplimiento de deberes alimenticios (art. 7 N°7); la familia es el elemento fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (art. 17 N°1); en caso de disolución del matrimonio debe asegurarse la protección de los hijos sobre la base de su interés y conveniencia (art. 17 N°4).

Finalmente en este punto, autores nacionales como Nel Greeven (2018)<sup>6</sup> sostienen la necesidad de adaptar la legislación nacional a los compromisos internacionales vigentes en Chile, en especial de la CDN, reconocer el derecho de alimentos como un derecho humano del niño, y establecer un estatuto jurídico en materia de alimentos diferenciado para adultos y niños.

## 2. Marco jurídico nacional

En Chile, el derecho de alimentos se encuentra regulado principalmente en los siguientes cuerpos normativos: Código Civil; Ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias; Ley N° 16.618 de Menores<sup>7</sup>; Ley N° 19.947 que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil y; Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia.

La norma base en este sentido se encuentra en el artículo 321 del Código Civil, que dispone que son titulares del derecho de alimentos el cónyuge, los ascendientes y descendientes, los hermanos y quien hizo una donación cuantiosa.

La regulación chilena en este tema ha sido perfeccionada mediante diversas modificaciones legales, que han establecido medidas disuasivas y sancionadoras especialmente destinadas a obtener y asegurar el pago de las pensiones alimenticias. Sin embargo, según un estudio de la Universidad Católica de Chile de 2014, los mecanismos para hacer cumplir el deber de pago de pensiones alimenticias en Chile son ineficaces y no logran “disuadir la conducta de quienes se niegan a asumir la corresponsabilidad derivada de su rol parental”<sup>8</sup>.

Recientemente<sup>9</sup>, el Congreso Nacional aprobó un proyecto de ley que modifica la Ley N° 14.908 y crea un Registro Nacional de Deudores Morosos de Alimentos (Boletín N° 14.077-18), el que se encuentra actualmente en control de constitucionalidad en el Tribunal Constitucional<sup>10</sup>. La inscripción en el citado Registro<sup>11</sup>, creado con el objeto de promover y garantizar el cumplimiento de las pensiones de alimentos, procede ante el incumplimiento de al menos 3 pensiones consecutivas de alimentos provisorios o definitivos fijados o aprobados por resolución judicial o 5 discontinuas y, como se revisará a continuación, contiene normas que afectan a autoridades y personal de organismos públicos inscritos en él.

<sup>6</sup> Greeven (2018: 165).

<sup>7</sup> Todos en el Texto, refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2000 del Ministerio de Justicia, en artículo 2, 7 y 6, respectivamente.

<sup>8</sup> Universidad Católica de Chile (2014:307).

<sup>9</sup> El 05 de octubre de 2021 se despachó por el Congreso Nacional el respectivo Oficio de Ley al Ejecutivo.

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional. Rol 12080-21. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expedientes?rol=12080> (octubre, 2021).

<sup>11</sup> El Registro se incorpora en un Título Final nuevo de la Ley N° 14.908 (texto aprobado por el Congreso Nacional).

## II. Propuesta del Boletín N° 14.601-18 y Registro Nacional de Deudores de Alimentos

El Boletín N° 14.601-18 propone inhabilitar a las personas deudoras morosas de pensiones de alimentos, para asumir o ejercer cargos públicos y de representación popular, así como para ser candidatos a los mismos. Para ello, incorpora los incisos séptimo y octavo nuevos al artículo 14 de la Ley N° 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias<sup>12</sup>:

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, no podrá asumir el cargo de Ministro de Estado, Subsecretario, Delegado Presidencial Regional ni Delegado Presidencial Provincial, así como tampoco podrán ser candidatos a Presidente de la República, Diputado, Senador, Gobernador Regional, Consejero Regional, Alcalde o Concejal, la persona alimentante que no hubiere cumplido su obligación de alimentos en la forma pactada u ordenada, o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas. De igual modo, incurrirán en inhabilitación sobreviniente, quienes, estando en posesión de alguno de los cargos señalados en el inciso anterior, incurran en morosidad respecto del cumplimiento de la obligación en mención. Su reemplazo procederá en virtud de lo que disponga la ley respectiva.

Para los efectos del inciso anterior, el Tribunal que dictó la Resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin necesidad de audiencia, comunicar dicha situación al Servicio Electoral.

Del articulado propuesto, se concluye que la inhabilitación por deuda morosa de pensión de alimentos se aplicaría en los siguientes casos:

- a. Para asumir los cargos de: Ministro de Estado, Subsecretario, Delegado Presidencial Regional o Delegado Presidencial Provincial;
- b. Para ser candidato o candidata a los cargos de elección popular: Presidente de la República, Diputado, Senador, Gobernador Regional, Consejero Regional, Alcalde o Concejal;
- c. Para ejercer los cargos referidos en las letras a) y b) señalados precedentemente (inhabilitación sobreviniente).

Respecto a la causal de procedencia de la inhabilitación, la iniciativa distingue dos hipótesis:

- a. Inhabilitación para asumir determinados cargos públicos o para ser candidato a cargo de elección popular, en cuyo caso se indica como causal, haber incumplido la obligación de alimentos en la forma pactada u ordenada o dejar de pagar 1 o más de las pensiones decretadas.
- b. Inhabilitación para continuar ejerciendo determinados cargos públicos o de elección popular (inhabilitación sobreviniente), en cuyo caso se indica como causal haber incurrido en morosidad respecto del cumplimiento de la obligación de alimentos.

<sup>12</sup> La Ley N° 14.908 está contenida en el artículo 7 del DFL N°1 del año 2000 del Ministerio de Justicia.

De lo anterior se concluye que la inhabilidad procedería frente a cualquier incumplimiento de la pensión de alimentos exigible al alimentante. Ello se distancia del criterio seguido para la procedencia de la inscripción del deudor moroso de alimentos en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, creado en el Boletín N° 14.077-18 ya señalado, que procede ante el incumplimiento de al menos 3 pensiones consecutivas de alimentos provisorios o definitivos fijados o aprobados por resolución judicial o 5 discontinuas.

El citado Boletín N° 14.077-18 se refiere también a la situación de autoridades y personal de organismos públicos inscritos en el Registro Nacional de Deudores de Alimentos<sup>13</sup>. Es decir, contempla la hipótesis de personas que, ejerciendo cargos públicos o postulando a cargos de elección popular, son deudoras morosas de alimentos (toda vez que se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Deudores de Alimentos).

La solución que propone el Boletín N° 14.077-18 consiste en que las personas que quieran ingresar a las dotaciones de la Administración del Estado, Poder Judicial, Congreso Nacional u otros organismo público, o quieran ser nombradas, contratadas, ascendidas o promovidas en alguna de esas instituciones y que tengan una inscripción en el Registro como deudor moroso de alimentos, deberán autorizar que la respectiva institución retenga y pague al alimentario directamente las pensiones de alimentos, más un recargo del 10% para pagar la deuda de alimentos hasta su extinción. En los casos de los cargos directivos de exclusiva confianza de la autoridad, los de alta dirección pública o que tengan las remuneraciones que indica la iniciativa, el recargo ascenderá al 20%. La misma exigencia recae en las personas que resulten electas para ejercer un cargo de elección popular y que tengan inscripción en el Registro, quienes antes de asumir el cargo, deberán autorizar la retención y pago directo al alimentante, así como del recargo del 20% señalado para imputar a la deuda vigente.

La obligación de consultar si el interesado se encuentra inscrito en el Registro se establece para las instituciones pertinentes, así como de adoptar las medidas administrativas necesarias para cumplir con lo dispuesto en la ley.

### **III. Derecho comparado**

---

#### **1. Argentina (ciudad de Buenos Aires)**

La Constitución Argentina (modificada en 1994<sup>14</sup>) se refiere a inhabilidades generales para ocupar cargos públicos (art. 36), para los miembros del Congreso Nacional (art. 66), entre otros. No se observa mención expresa de la inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos o de elección popular por deuda morosa de alimentos.

---

<sup>13</sup> Artículo 1, N° 18, proyecto de ley, Boletín N° 14.077-18.

<sup>14</sup> La Ley N° 24.309 de 1993 declaró la necesidad de reforma parcial de la Constitución Nacional, entre otras materias, dispuso la elección de convencionales constituyentes para reformar la Constitución Nacional.

La Ley N° 269 de 1999 creó en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Registro de Deudores Alimentarios Morosos<sup>15</sup>. Éste lleva un listado de quienes adeuden total o parcialmente 3 cuotas alimentarias consecutivas o 5 alternadas de alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme (art. 2)<sup>16</sup>.

El deudor inscrito en el Registro se encuentra impedido, entre otras cosas para:

- Postular o ser designado a cargos electivos de la Ciudad (art. 9);
- Ser designado Ministro del Poder Ejecutivo, Director de Agencia, Secretario, Subsecretario, Director General, Director General Adjunto, Planta de Gabinete y funcionario propuesto por el Gobierno de la Ciudad para ocupar cargos con responsabilidad funcional (art. 10);
- Postular o ser designado en el cargo de magistrado o funcionario del Poder Judicial (art. 11).

## 2. Colombia

La Constitución Política de Colombia (1991) en general reenvía a la ley la determinación del régimen de inhabilidades para el ejercicio de diversos cargos de elección popular, como la de los diputados (art. 299), vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales (art. 293), Gobernadores (art. 303), Concejales (art. 312). Al igual que para determinados cargos públicos, como los de la Fiscalía General de la Nación (art. 253) y la Procuraduría General de la Nación (art. 279).

Asimismo, el texto constitucional dispone inhabilidades generales de los candidatos a cargos de elección popular, elegidos o designados como servidores públicos (art. 122, inciso 5 y 6). No se observa mención expresa de la inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos o de elección popular por deuda morosa de alimentos, establecida por la Ley N° 2.097.

La Ley N° 2.097 (2021) creó en Colombia el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias (art. 1). Las reglas del registro son aplicables a todas las personas que se encuentren en mora de 3 cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario (art. 2).

El deudor alimentario inscrito en el REDAM no puede ser nombrado en cargos públicos ni de elección popular. Si el deudor es un servidor público, será suspendido de sus funciones, hasta que “se ponga en paz y a salvo” de sus obligaciones alimentarias.

<sup>15</sup> Reglamentada por el Decreto N°230/000 de 2000 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Argentina

<sup>16</sup> Este tipo de registros encuentra regulación también en diversas provincias de Argentina, como son: Santa Fe (2001), Mendoza (2001, modificado el 2011), Entre Ríos (2002), La Plata (2003), entre otras.

Artículo 6, Ley N° 2.097: Consecuencias de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generará las siguientes consecuencias:

2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.

Por su parte, la Ley 190 de 1995, Estatuto de anticorrupción administrativa, dispone como requisito general para acceder a un cargo o empleo público, presentar información sobre la inexistencia de cualquier hecho que implique una inhabilidad o incompatibilidad constitucional o legal para ocupar el empleo o cargo que aspira (art. 1.3). Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene al nombramiento, el servidor público debe informarlo inmediatamente a la entidad donde presta servicios y deberá retirarse si no pone fin a la inhabilidad o incompatibilidad que lo afecta dentro de 3 meses (art. 6)<sup>17</sup>.

### 3. Ecuador

La Constitución Política de Ecuador (2008) contempla expresamente como una de las inhabilidades para ser candidata o candidato de elección popular, adeudar pensiones alimenticias.

Artículo 113. No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

3.- Quienes adeuden pensiones alimenticias.

El Código de la Niñez y la Adolescencia de Ecuador, Ley N°2002-100, regula el derecho de alimentos de que son titulares los niños, niñas, adolescentes, adultos y adultas que dispone dicha ley. En su Título V, Libro Segundo, el citado Código dispone que frente al incumplimiento en el pago de 2 o más pensiones alimenticias, sucesivas o no, el juez debe incorporar al deudor al Registro de Deudores que el Consejo de la Judicatura disponga (art. 20).

El padre o madre deudor moroso de 2 o más pensiones de alimentos queda inhabilitado para ser candidato/a a un cargo de elección popular o a ocupar un cargo público en el que haya sido seleccionado por concurso público o designado.

<sup>17</sup> BCN (2018). Requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para Funcionarios Públicos Experiencia Extranjera.



#### ARTÍCULO 21. Inhabilidades del deudor de alimentos.

El padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedará inhabilitado para:

- a. Ser candidato/a a cualquier dignidad de elección popular;
- b. Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación; (...)

Corresponde al Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia oficiar al Consejo Nacional Electoral y otras instituciones y autoridades, la individualización del deudor de alimentos, el monto de la obligación, así como la obligación de aplicar la inhabilidad que prevé el Código de Niñez y Adolescencia.

#### Disposiciones Generales.

Segunda: Los Jueces/as de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia oficiarán al Consejo Nacional Electoral, a la SENRES, a la Superintendencia de Bancos y Seguros, al Registrador Mercantil, al Registrador de la Propiedad y a cuanta autoridad se requiera, notificando el nombre del deudor, el monto de la obligación vencida con sus respectivos intereses y la obligación de cumplir y hacer cumplir la resolución de inhabilidad prevista en la presente ley.

Por su parte, la Ley Orgánica del Servicio Público dispone entre los requisitos para el ingreso al servicio público, presentar una declaración patrimonial jurada que incluya la declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias (art. 5, letra g.2)

Artículo 5. Requisitos para el ingreso. Para ingresar al servicio público se requiere:

Presentar la declaración patrimonial juramentada en la que se incluirá lo siguiente:

g.2.- Declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias; y,

## 4. Perú

La Constitución Política del Perú (1993), establece incompatibilidades generales para la función de congresista (art. 92), al igual que para la función jurisdiccional (art. 146), Ministerio Público (art. 158), Defensoría del Pueblo (art. 161), entre otros.

Así como en Colombia, el texto constitucional remite a la ley el establecimiento del plazo de inhabilitación para la función pública de los funcionarios y servidores públicos (art. 41). No se observa mención expresa de la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos o de elección popular por deuda morosa de alimentos, establecida por la Ley N° 28.970.

La Ley N° 28.970 del año 2007 creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos<sup>18</sup> donde son inscritos los deudores alimentarios que adeuden 3 cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias ejecutoriadas o acuerdos establecidos con calidad de cosa juzgada. También de quienes incumplan el pago de pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos (alimentos provisorios), si no las cancelan en un período de tres meses desde que son exigibles (art. 1 y 2).

La persona inscrita en el Registro no puede postular y acceder al servicio civil en el Estado<sup>19</sup>, o ser designado funcionario o directivo de confianza, o contratar con el Estado (art. 10).

#### Artículo 10. Pago de la deuda alimentaria e incumplimiento

10.1 La persona inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos puede postular y acceder al servicio civil en el Estado, o ser designado funcionario o directivo de confianza, o contratar con el Estado, siempre que cancele el registro o autorice el descuento por planilla o por otro medio de pago del monto de la pensión mensual fijada en el proceso de alimentos, previo a la suscripción del contrato o la expedición de la resolución de designación correspondiente.

En el mismo sentido, el Código de los niños y adolescentes, Ley N° 27.337, en su artículo 44 contempla entre las condiciones que deben cumplir los integrantes de la Defensoría Municipal de la Niño, Niña y el Adolescente, el no ser deudor alimentario.

#### Artículo 44, inciso 2:

Los integrantes de las Defensorías pueden desempeñarse en dicho servicio como defensor/a responsable, defensor/a, promotor/a o personal de apoyo, y para ello, deben cumplir con las siguientes condiciones:

- c. No ser deudor/a alimentario.

<sup>18</sup> La Ley N° 28.970 fue modificada el año 2018 por el Decreto Legislativo N°1377 que fortalece la protección integral de niñas, niños y adolescentes. Su Reglamento se contiene en el Decreto Supremo N°8-2019.

<sup>19</sup> El servicio civil peruano está conformado por todas las personas que trabajan al servicio del Estado. Servicio Civil. Disponible en: <https://www.servir.gob.pe/servicio-civil/informacion-clave-sobre-el-servicio-civil-peruano/> (octubre 2021).

## Tabla comparativa

<b>País/ Materia</b>	<b>Argentina (ciudad de Buenos Aires)</b>	<b>Colombia</b>	<b>Ecuador</b>	<b>Perú</b>
Norma que establece la inhabilidad	Ley N° 269 de 1999, que crea en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as	Ley N°2097 de 2021 que crea el Registro de Deudores Alimentarios (REDAM)	Constitución Política  Código de la Niñez y la Adolescencia de Ecuador, Ley N°2002-100	Ley N° 28.970 de 2007, que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos
Procedencia inscripción en Registro	Adeudar total o parcialmente 3 cuotas alimentarias consecutivas o 5 alternadas de alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme.	Encontrarse en mora de 3 cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecida en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario.	Incumplir en el pago de 2 o más pensiones alimenticias, sucesivas o no.	Adeuden 3 cuotas, sucesivas o no, de obligaciones alimentarias establecidas en sentencias ejecutoriadas o acuerdos establecidos con calidad de cosa juzgada. Si se trata de alimentos provisorios, si no se cancelan en un período de 3 meses desde que son exigibles.
Inhabilidades referidas a cargos públicos	Postular o ser designado a cargos electivos de la Ciudad.  Ser designado Ministro del Poder Ejecutivo, Director de Agencia, Secretario, Subsecretario, Director General, Director General Adjunto, Planta de Gabinete y funcionario propuesto por el Gobierno de la Ciudad para ocupar cargos con responsabilidad funcional.  Postular o ser designado en el cargo de magistrado o funcionario del Poder Judicial.	Ser nombrado o posesionar en cargo públicos ni de elección popular.  Si al momento de la inscripción es servidor público, quedará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones	Ser candidato/a a un cargo de elección popular o a ocupar un cargo público en el que haya sido seleccionado por concurso público o designado.	Postular y acceder al servicio civil en el Estado.  Ser designado funcionario o directivo de confianza, o contratar con el Estado.

Elaboración propia.

## Referencias

BCN (2018). Requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para Funcionarios Públicos Experiencia Extranjera. Elaborado por Gabriela Dazarola. Disponible en: [https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/26098/1/GRID\\_Requisitos\\_e\\_Incompatibilidades\\_Funcionarios\\_Publicos\\_comparado\\_def.pdf](https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/26098/1/GRID_Requisitos_e_Incompatibilidades_Funcionarios_Publicos_comparado_def.pdf) (octubre, 2021).

Comité de los Derechos del Niño (2013). *Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. CRC/C/GC/14*. Disponible en: <https://undocs.org/es/CRC/C/GC/14> (octubre, 2021).

Comité de los Derechos del Niño (2003). *Observación General N° 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). CRC/C/GC/2003/5*. Disponible en: <http://bcn.cl/2r2dq> (octubre, 2021).

Greeven, Nel (2018). *Derecho de alimentos como derecho humano y apremios para obtener el cumplimiento*. Santiago de Chile: Editorial Librotecnia.

Haro, Ricardo (2003). Los derechos humanos y los tratados que los contiene en el derecho constitucional y la jurisprudencia argentinos. *Ius et Praxis*, 9 (1), 63-89. Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122003000100006](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122003000100006) (enero, 2021).

Orrego, J. (2009). *Los alimentos en el derecho chileno*. 2da ed. Santiago de Chile: Editorial Metropolitana.

Universidad Católica de Chile (2014). *Concurso Políticas Públicas Propuestas para Chile. Pago de pensiones alimenticias: avanzando hacia una real y eficiente tutela de la infancia y familia*. Ed: Irrázaval, Ignacio y otros. p.305 y sgtes. Disponible en: <http://bcn.cl/2997m> (octubre, 2021).

## Normativa

### 1) Derecho internacional

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aprobada por Decreto N° 873 de 1991 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Disponible en <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=16022> (octubre, 2021).
- Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero. Aprobada por Decreto N° 23 de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Disponible en: <http://bcn.cl/2mrxa> (octubre, 2021).
- Convención sobre los Derechos del Niño. Aprobada por Decreto N° 830 de 1990 Ministerio de Relaciones Exteriores. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=15824> (octubre, 2021).
- Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: <http://bcn.cl/2og1x> (octubre, 2021).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aprobada por Decreto N° 778 de 1976 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Disponible en: <http://bcn.cl/2dj7d> (octubre, 2021).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Aprobado por Decreto N°326 de 1989 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Disponible en: <http://www.leychile.cl/N?i=12382&f=1989-05-27&p=> (octubre, 2021).

## 2) Derecho nacional

- Argentina (Ciudad de Buenos Aires)
  - Constitución de la Nación Argentina (última modificación de 1994). Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804> (octubre, 2021).
  - Ley N° 269 de 11/11/99. Disponible en: [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/caba\\_legislacion\\_registro\\_deudores\\_alimentarios\\_morosos.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/caba_legislacion_registro_deudores_alimentarios_morosos.pdf) (octubre, 2021).
  - Decreto N°230/000 de 2000, que reglamenta la Ley N° 269 de 11/11/99. Disponible en: <http://bcn.cl/2dj7u> (octubre, 2021).
  
- Colombia
  - Constitución Política de Colombia (1991). Versión vigente a 2021. Base de datos Vlex, BCN. (octubre, 2021).
  - Ley N° 2.097 de 2021 por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones. Disponible en: <http://bcn.cl/2r2cb> (octubre, 2021).
  - Ley N° 190 de 1995, Estatuto de anticorrupción administrativa. Versión vigente desde 2012. Base de datos Vlex, BCN (octubre, 2021).
  
- Ecuador
  - Constitución de la República del Ecuador (2008). Versión vigente desde 17 mayo 2021. Base de datos Vlex, BCN (octubre, 2021).
  - Código de la niñez y adolescencia. Ley N°2002/100. Versión vigente desde 17 mayo 2021. Base de datos Vlex, BCN (octubre, 2021).
  - Ley Orgánica del Servicio Público. Versión vigente desde diciembre 2020. Base de datos Vlex, BCN (octubre, 2021).
  
- Perú
  - Constitución Política del Perú (1993). Versión vigente a diciembre de 2020. Base de datos Vlex, BCN (octubre, 2021).
  - Ley N° 28.970 que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Versión vigente a agosto de 2018. Base de datos Vlex, BCN (octubre, 2021).

- Código de los niños y adolescentes, Ley N° 27.337. Versión vigente desde enero 2020. Base de datos Vlex, BCN (octubre, 2021).
- Decreto Supremo N°8-2019 que reglamento la Ley N° 28.970. Disponible en: [https://libertas.pe/web/wp-content/uploads/elperuano/indi\\_22\\_34.pdf](https://libertas.pe/web/wp-content/uploads/elperuano/indi_22_34.pdf) (octubre, 2021).

---

### Nota Aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)